



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-89-001-2023-00023-00
ACCIONANTE:	MARTHA PATRICIA PEÑA NAVAS en Representación de su señora madre CARMEN MARIA NAVAS ALTAMAR
ACCIONADO:	NUEVA EPS e IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS
APODERADO ACCIONANTE:	Dra. NEYLA REYES PUELLO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, dos (2) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por CARMEN MARIA NAVAS ALTAMAR representada por su señora madre MARTHA PATRICIA PEÑA NAVAS a través de apoderada judicial Dra. NEYLA REYES PUELLO, contra NUEVA EPS, al considerar vulnerado su derecho fundamental a la salud, vida e integridad personal.

ANTECEDENTES

La accionante manifiesta como hechos textualmente los siguientes:

"1. La madre de mi poderdante, señora CARMEN NAVAS ALTAMAR, es una persona de la TERCERA EDAD, quien es mi protegida, está vinculada al régimen SUBSIDIADO y está afiliada a LA NUEVA EPS del municipio de Sabanalarga Atlántico.

2. Mi prohijada es una persona ADULTO MAYOR y cuenta a la fecha con la edad de 78 años, padece un cuadro clínico con de Hipertensión Arterial, Diabetes Mellitus Tipo 2 de 20 años de evolución, Glaucoma ERC Estadio 4 e Insuficiencia Renal.

3. En el tratamiento de su padecimiento de DIABETES, le es medicado INSULINA DEGLUDEC 100 UI/ML y LINAGLIPTINA 5MG TABLETAS, los cuales fueron ordenados por el Médico Internista Sonia Margarita Páez Calvo, de la misma NUEVA EPS.

4. Por manifestación expresa de mi poderdante, MARTHA PATRICIA PEÑA NAVAS, en su condición de hija y de Agente Oficiosa de su madre, expresa que

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00023-00
ACCIONANTE: MARTHA PATRICIA PEÑA NAVAS en Representación de su señora madre CARMEN MARIA NAVAS ALTAMAR
ACCIONADO: NUEVA EPS e IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS
APODERADO ACCIONANTE: Dra. NEYLA REYES PUELLO

reclama los medicamentos en la IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS, NIT. 8020248173 la cual se encuentra ubicada en la calle 22 N° 16-20 de Sabanalarga Atlántico, y cuya oficina principal se encuentra en la ciudad de Barranquilla en la Cra. 43b #79-212.

5. *Los medicamentos prescritos por la Profesional Médico, Dra. Sonia Margarita Paez Calvo, son INSULINA DEGLUDEC 100 UL/ML y LINAGLIPTINA 5 MG. Actualmente estas oficinas no han hecho entrega oportuna de los medicamentos antes mencionados, pues desde el año pasado han venido incumpliendo con las entregas, siendo que son de uso diario y prioritario por el grado de Diabetes Mellitus Tipo 2, con un incremento de azúcar Glicocilada de 14 puntos, constituyendo esto un riesgo para la vida de la señora CARMEN MARIA NAVAS ALTAMAR. A La fecha de la presentación de esta acción, no le han suministrado los medicamentos en mención, a pesar de los múltiples requerimientos y solicitudes hechas por su hija, siendo la respuesta de los funcionarios encargados que NO HAY el medicamento.*

6. *Es una irresponsabilidad y una violación de la ley, puesto que el Estado les ha otorgado la responsabilidad de la salud de los colombianos, entre ella la de la señora CARMEN NAVAS, quien es una persona de la TERCERA EDAD, siendo que, para la Constitución Nacional, SON LOS NIÑOS Y LOS ANCIANOS QUIENES CONSTITUYEN LA PRIORIDAD PARA LA LEY Y AÚN MÁS PARA LA SALUD.*

7. *La señora CARMEN NAVAS es viuda, no cuenta con una pensión, tampoco tiene recursos económicos, sino que vive dentro de las condiciones que le da su hija, quien es la que la tiene bajo su responsabilidad, y mi poderdante no cuenta con un salario digno, sino que vive del día a día y del rebusque, razones éstas por las cuales no está dentro de sus posibilidades económicas actuales el poder comprarlas, por el alto costo del medicamento expresado.*

8. *Por no haber solución por parte de la IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS, mi poderdante acudió a la Supersalud, presentando un derecho de petición que hasta la fecha no ha sido resuelto, sintiéndose desprotegida por el Sistema de Salud, siendo que debe ser responsabilidad de esta entidad suplir a tiempo los medicamentos y todo lo que necesitan los usuarios, porque seguramente ellos sí exigen el PAGO PUNTUAL por sus servicios irresponsables al gobierno por todos los miles y miles de afiliados que tiene."*

PRETENSIONES

Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2
Email: j01cctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. Fax. 8780578
Sabalarga – Atlántico

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00023-00
ACCIONANTE: MARTHA PATRICIA PEÑA NAVAS en Representación de su señora madre CARMEN MARIA NAVAS ALTAMAR
ACCIONADO: NUEVA EPS e IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS
APODERADO ACCIONANTE: Dra. NEYLA REYES PUELLO

Solicita la accionante como pretensiones las siguientes:

"1. La entrega inmediata del medicamento INSULINA DEGLUDEC 100 I/ML y LINAGLIPTINA 5MG TABLETAS, tal como lo especifica la orden médica, pues es de RIESGO VITAL para la salud de la señora CARMEN MARIA NAVAS ALTAMAR.

2. Igualmente solicito, que se hagan las respectivas entregas vencidas y las correspondientes a los meses que le siguen, previo aporte de la documentación."

PRUEBAS

Solicita la accionante se tengan como pruebas las siguientes:

- *"Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora CARMEN MARIA NAVAS ALTAMAR.*
- *Fotocopia de la historia clínica de la mencionada señora.*
- *Fotocopia de la orden de medicamentos.*
- *Copia de los PENDIENTES entregados por la IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS, donde consta que tales medicamentos están pendientes por entregar.*
- *Poder para actuar.*
- *Petición instaurada ante la supersalud y el consecuente radiado de esta entidad."*

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante providencia la cual fue notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIONES

NUEVA EPS

El ente accionado contesta la presente acción de tutela manifestando en resumen lo siguiente:

"En cuanto a los servicios solicitados, el área TÉCNICA DE SALUD se encuentra en revisión del caso, para verificar lo expresado por la accionante y determinar

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00023-00
ACCIONANTE: MARTHA PATRICIA PEÑA NAVAS en Representación de su señora madre CARMEN MARIA NAVAS ALTAMAR
ACCIONADO: NUEVA EPS e IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS
APODERADO ACCIONANTE: Dra. NEYLA REYES PUELLO

las posibles barreras en el servicio, por ser los comisionados en dar respuesta a la petición presentada por el accionante y en consonancia, pedimos se tenga en cuenta, en atención al derecho de defensa y contradicción, el alcance o la adición de respuesta a la presente parcial, la cual se estará remitiendo una vez nos sea allegado su análisis y sea informado a la accionante."

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si NUEVA EPS, vulneran el derecho fundamental a la salud, vida e integridad personal de la accionante al no entregar los medicamentos ordenados por el médico tratante, denominados "INSULINA DEGLUDEC 100 I/ML y LINAGLIPTINA 5MG TABLETAS."

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por lo cual, se encuentra

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00023-00
ACCIONANTE: MARTHA PATRICIA PEÑA NAVAS en Representación de su señora madre CARMEN MARIA NAVAS ALTAMAR
ACCIONADO: NUEVA EPS e IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS
APODERADO ACCIONANTE: Dra. NEYLA REYES PUELLO

legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de NUEVA EPS, con ocasión de la no entrega de unos medicamentos lo cual es objeto de reclamo en esta instancia constitucional, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo en este trámite constitucional (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma, devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros. Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

Al respecto, se observa en el presente caso que la pretensión versa sobre la el suministro del medicamentos para el plan de manejo ordenado a la accionante por parte de su médico tratante el 31 de octubre de 2022, con ocasión al tratamiento requerido para las patologías que le aquejan, por lo cual se considera que este requisito se encuentra superado.

SUBSIDIARIEDAD

Es menester mencionar que existe otro medio de defensa judicial con competencia de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo descrito en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, para resolver controversias relacionadas con la negación de servicios de salud, entre otras, sin embargo, la corte constitucional ha manifestado en diferentes revisiones de fallos de tutela que este mecanismo carece la idoneidad y eficacia.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00023-00
ACCIONANTE: MARTHA PATRICIA PEÑA NAVAS en Representación de su señora madre CARMEN MARIA NAVAS ALTAMAR
ACCIONADO: NUEVA EPS e IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS
APODERADO ACCIONANTE: Dra. NEYLA REYES PUELLO

En sentencia T-206 de 2013¹ la Corte Constitucional determinó que si bien el procedimiento de la Superintendencia fue instituido como "preferente y sumario", existen vacíos normativos que debilitan su eficacia. Al respecto, precisó:

"Queda claro que el plazo para decidir es de 10 días hábiles² en primera medida, bajo el entendido que esta determinación puede no ser definitiva, si se hiciera uso del recurso de impugnación dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. Empero, no se reguló el término otorgado para resolver en segunda instancia, lo cual genera una incertidumbre acerca de la duración total del trámite, pudiéndose afirmar tan solo, que su duración se extiende por más de 13 días hábiles. Lo anterior reviste especial trascendencia, por cuanto al tratarse de derechos fundamentales como la salud, integridad personal o la vida, la indefinición del tiempo que se demore una decisión puede tener consecuencias mortales. Por consiguiente, tanto la flexibilización del juicio de procedibilidad de la acción de tutela ante sujetos de protección constitucional reforzada, como la inseguridad causada por el vacío normativo, conllevan a que la acción de tutela se valore materialmente pese a la existencia de un mecanismo ordinario, para que se dirima la controversia surgida en torno al derecho a la salud de una persona.

Es inaceptable que cualquier juez de tutela se abstenga de estudiar un asunto de esta naturaleza, bajo el argumento de que existe otro medio judicial para atender los requerimientos del accionante, habida cuenta que éste debe iniciar nuevamente otro procedimiento que exigirá el cumplimiento de los términos legales para su decisión, los cuales por perentorios que sean suponen un doble gasto de tiempo para la definición de la situación del peticionario, lo que claramente puede agravar su condición médica e incluso comprometer su vida o su integridad personal."

¹ M. P. Jorge Iván Palacio Palacio

² "Entendidos como hábiles según lo dispuesto en el Código de Régimen Político y Municipal."

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00023-00
ACCIONANTE: MARTHA PATRICIA PEÑA NAVAS en Representación de su señora madre CARMEN MARIA NAVAS ALTAMAR
ACCIONADO: NUEVA EPS e IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS
APODERADO ACCIONANTE: Dra. NEYLA REYES PUELLO

De igual manera, en la sentencia T-234 de abril 18 de 2013³, la alta corporación analizó la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la salud frente a la competencia de la Superintendencia, señalando:

*"En principio, la accionante, una mujer de 72 años con una prescripción médica POS de más de un año sin autorizar, debió acudir ante la Superintendencia para que su queja fuera escuchada y resuelta, como quiera que ésta al estar investida con facultades jurisdiccionales se encontraba habilitada para emitir una decisión de carácter judicial que procurara garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de la paciente. Sin embargo, el recurso judicial ante la Superintendencia, según el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, procede siempre que haya habido "una negativa por parte de las entidades promotoras de salud". Situación que no ocurre en el caso concreto, pues de parte de ASMET SALUD EPS ESS no existe negación en sentido estricto de la práctica del procedimiento, en tanto que solo existe una omisión de la autorización, un silencio. Este tipo de conducta en la demandada, atípico a la norma que regula el mecanismo ante la Superintendencia, afectaría la idoneidad de este medio en tanto que **no resulta apto para solucionar la inconformidad de la accionante, como quiera que la competencia de este ente de control se restringe a las negativas de las EPS, y no a sus conductas puramente omisivas.**" (Negrilla fuera del texto)*

Así mismo en sentencia T-558-16 el alto tribunal determinó en la misma línea argumentativa:

*"Es por ello que, tras observar el instrumento jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, **es posible establecer que éste no cumple en abstracto con los criterios de idoneidad y eficacia exigibles para cualquier mecanismo que pretenda ser caracterizado como "principal"**, por cuanto se trata de una alternativa que al no encontrarse plenamente regulada sumerge la protección del derecho a la salud en una incertidumbre constitucionalmente inadmisibile.*

³ M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00023-00

ACCIONANTE: MARTHA PATRICIA PEÑA NAVAS en Representación de su señora madre CARMEN MARIA NAVAS ALTAMAR

ACCIONADO: NUEVA EPS e IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS

APODERADO ACCIONANTE: Dra. NEYLA REYES PUELLO

De tal manera que esta herramienta no puede convertirse en una de la que se haga depender la superación del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela —y por tanto merezca exigir su valoración en cada caso particular—, en aquellos eventos en los que el juez constitucional tenga conocimiento de aquellas controversias surgidas entre los pacientes y las entidades del sistema de salud, con ocasión de las cuales se plantee una supuesta vulneración de garantías fundamentales, hasta tanto el Congreso de la República no atienda el exhorto realizado en la citada sentencia T-603 de 2015.”

Finalmente, en fallo reciente T-014-17 el alto tribunal constitucional dispuso:

*“A través del análisis de varios casos particulares, la Corte Constitucional ha advertido que, pese a que la Superintendencia Nacional de Salud tiene una competencia preferente para conocer de la protección de garantías en relación con el acceso al derecho fundamental a la salud, **este recurso judicial carece de reglamentación suficiente que garantice su idoneidad y eficacia en la protección de este derecho**, particularmente cuando está comprometido gravemente el acceso a los servicios de salud en términos de continuidad, eficiencia y oportunidad.”*

Argumentos que llevan a esta juzgadora a determinar que en el presente caso es la acción de tutela el mecanismo idóneo y eficaz para resolver la solicitud instaurada por en la presente acción de tutela, en razón a que el medio de defensa descrito en la Ley 1122 de 2007 no brinda las garantías procesales para solucionar la Litis en estudio, puesto que carece de términos taxativamente establecidos para el desarrollo de la segunda instancia, tratándose además del derecho fundamental a la salud resulta desproporcionado como lo vimos en las citas descritas, enviar a la parte accionante a resolver su controversia ante otra entidad revestida también con funciones jurisdiccionales, habiendo acudido a la acción de tutela como vía principal, pues emplearía el doble del tiempo para resolver el asunto, haciendo con ello más gravosa la situación de la parte demandante.

En el presente caso, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa con el que cuenta la accionante para obtener protección de sus garantías

Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2

Email: j01cctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. Fax. 8780578

Sabanalarga – Atlántico

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00023-00
 ACCIONANTE: MARTHA PATRICIA PEÑA NAVAS en Representación de su señora madre CARMEN MARIA NAVAS ALTAMAR
 ACCIONADO: NUEVA EPS e IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS
 APODERADO ACCIONANTE: Dra. NEYLA REYES PUELLO

fundamentales, aun mas cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, situación en la que ha reiterado la jurisprudencia que ha de ser más flexible y menos estricto en cuanto a la procedibilidad del amparo invocado.

Con respecto al tema que nos ocupa referente al suministro de medicamentos la Corte Constitucional mediante Sentencia T-243/16 dispuso:

"Protección constitucional del derecho fundamental a la salud y su relación con el suministro oportuno y completo de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia"

1. El artículo 49 de la Constitución consagró el derecho a la salud, el cual ha sido interpretado por esta Corporación como una prerrogativa mediante la cual se protegen múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana, la seguridad social, entre otros.

2. Este Tribunal en reiterados pronunciamientos ha precisado que este derecho tiene dos dimensiones de amparo: i) de una parte se trata de un servicio público, cuya organización dirección y reglamentación corresponde al Estado. De tal manera, la prestación del mismo se realiza bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia⁴; y ii) como derecho fundamental⁵ -debe ser prestado de manera oportuna⁶, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad⁷- por lo que procede el amparo en sede de tutela cuando este derecho resulte amenazado o vulnerado⁸.

3. En ese mismo sentido, el Congreso profirió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. En este desarrollo legislativo se consagró, de un lado el derecho a la salud como fundamental, autónomo e

⁴ Sentencia T-200 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. T-460 de 2012 Jorge Iván Palacio Palacio. T-098 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

⁵ Sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Sentencia T-460 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En esta oportunidad la Corte indicó que: "(...) el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros."

⁷ Sentencia T-420 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-320 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Al respecto ver sentencias T-581 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-460 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otros.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00023-00

ACCIONANTE: MARTHA PATRICIA PEÑA NAVAS en Representación de su señora madre CARMEN MARIA NAVAS ALTAMAR

ACCIONADO: NUEVA EPS e IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS

APODERADO ACCIONANTE: Dra. NEYLA REYES PUELLO

irrenunciable en lo individual y lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial y obligatorio, el cual deberá prestarse de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud⁹.

*4. El suministro de medicamentos es una de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en **sentencia T-531 de 2009**¹⁰, la Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir.*

5. La dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad¹¹. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad¹² y continuidad¹³ en la prestación del servicio de salud.

Uno de los supuestos identificados por la Corte, en los que se evidencia la vulneración del derecho fundamental a la salud, por la imposición de barreras administrativas injustificadas, es la entrega de las medicinas ordenadas por el médico tratante en una ciudad diferente a la del domicilio del paciente, por lo que se le impone una carga adicional al paciente cuando este no tiene las condiciones para trasladarse, bien por falta de recursos económicos o por su condición física¹⁴. Además, la vulneración de la mencionada garantía fundamental también se genera por la entrega incompleta de las medicinas necesarias para atender el tratamiento recetado por el galeno.

⁹ Ley 1751, artículo 2°.

¹⁰ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹¹ Sentencia T-320 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹² Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹³ Ley 1751 de 2015 artículo 6°.

¹⁴ Al respecto ver sentencias T-1167 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-312 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-460 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-320 de 2013, Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-098 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado entre otras.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00023-00
ACCIONANTE: MARTHA PATRICIA PEÑA NAVAS en Representación de su señora madre CARMEN MARIA NAVAS ALTAMAR
ACCIONADO: NUEVA EPS e IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS
APODERADO ACCIONANTE: Dra. NEYLA REYES PUELLO

La situación descrita habilita la procedibilidad de la acción de tutela para la protección del derecho a la salud, cuando se imponen barreras administrativas o demoras en el suministro de los medicamentos prescritos por el respectivo profesional de la salud.”

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto encontramos que la señora CARMEN MARIA NAVAS ALTAMAR, interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS, para que se ordenara la entrega de los medicamentos prescritos por el médico tratante denominados "INSULINA DEGLUDEC 100 I/ML y LINAGLIPTINA 5MG TABLETAS" los cuales no fueron entregados y se encuentran pendiente de suministro desde 13 de diciembre de 2022 y 23 de enero de 2023, con anotaciones de pendiente de entrega, sin que hasta la presente fecha los mismos hayan sido suministrados.

Considera el despacho que en el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional en su jurisprudencia referente al suministro oportuno de medicamentos, dada las circunstancias fácticas demostradas en esta acción de tutela.

La Señora CARMEN MARIA NAVAS ALTAMAR, necesita los medicamentos prescritos por su médico tratante el 31 de octubre de 2022, pues de acuerdo a la historia clínica aportada, el mismo fue ordenado para evitar que se deteriore su estado de salud como quiera que está diagnosticada con HIPERTENSION ARTERIAL, DIABETES MELLITUS TIPO 2 y GLAUCOMA, por tal motivo el médico tratante adscrito a NUEVA EPS le prescribió los medicamentos requeridos.

Es menester resaltar que la accionante es una persona de especial protección constitucional pues es una adulta mayor que cuenta con 74 años de edad, no cuenta con recursos económicos suficientes para costear las medicinas que requiere, las cuales no han sido entregadas por parte de la IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S entidad con la cual la NUEVA EPS tiene contratado el servicio de suministro de medicamentos.

La accionada NUEVA EPS al contestar la acción de tutela manifestó que se encontraba analizando el caso de la accionante y que informaría al despacho el resultado del mismo, sin embargo, hasta la presente fecha dicha entidad no ha

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00023-00
ACCIONANTE: MARTHA PATRICIA PEÑA NAVAS en Representación de su señora madre CARMEN MARIA NAVAS ALTAMAR
ACCIONADO: NUEVA EPS e IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS
APODERADO ACCIONANTE: Dra. NEYLA REYES PUELLO

comunicado ninguna información al respecto. Además de lo anterior, la accionada IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., guardó silencio en el presente trámite, esta circunstancia tiene un efecto jurídico conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a continuación se cita:

"ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Debido a lo anterior y conforme al material probatorio anexo al expediente, existen suficientes motivos para determinar que las entidades accionadas vulneran el derecho fundamental a la salud, vida e integridad personal de la accionante CARMEN MARIA NAVAS ALTAMAR, pues no han suministrado la totalidad de los medicamentos ordenados por su médico tratante para el manejo de sus patologías.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la salud, vida e integridad personal, dentro de la presente acción de tutela promovida por MARTHA PATRICIA PEÑA NAVAS en Representación de su señora madre CARMEN MARIA NAVAS ALTAMAR, contra NUEVA EPS e IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS e IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, autoricen y suministren a la accionante CARMEN MARIA NAVAS ALTAMAR, los medicamentos *"INSULINA DEGLUDEC 100 I/ML y LINAGLIPTINA 5MG TABLETAS"* en la cantidad y periodicidad ordenada por su médico tratante,

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00023-00
ACCIONANTE: MARTHA PATRICIA PEÑA NAVAS en Representación de su señora madre CARMEN MARIA NAVAS ALTAMAR
ACCIONADO: NUEVA EPS e IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS
APODERADO ACCIONANTE: Dra. NEYLA REYES PUELLO

así mismo deberá garantizar el tratamiento integral que requiera y ordene el médico adscrito a su EPS para el plan de manejos de sus patologías.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d098e22ac3dc6ea58de5f7d541c283a149b9ef2803affdb96f2a46b414aeb7ba**

Documento generado en 02/03/2023 01:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>